

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN**

**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA
ARTIFICIAL (IA)**

EXPEDIENTE N.º 24.484

Texto Sustitutivo

(Moción N° 127 aprobada en Sesión 13 celebrada el 23 de octubre de 2025)

**ÁREA DE COMISIONES V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE
INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

La Ley se aplicará, con las limitaciones propias del principio de territorialidad y de los mecanismos de cooperación jurídica internacional, respecto de personas físicas o jurídicas extranjeras cuando desarrollem, operen, suministren o pongan a disposición en el territorio nacional sistemas o modelos de inteligencia artificial (IA), o cuando sus actividades produzcan efectos jurídicos, económicos o sociales relevantes en Costa Rica, en los términos que establezca el reglamento. Esta aplicación extraterritorial será interpretada restrictivamente para asegurar su operatividad y respeto de soberanías.

Artículo 2. Principio Rectores

Para el desarrollo, despliegue y utilización de sistemas basados en la inteligencia artificial se deben tomar en cuenta los siguientes principios rectores:

- a) **Dignidad humana y respeto a los derechos humanos:** principio rector fundamental que condiciona todo uso de la IA: la tecnología debe desarrollarse y emplearse respetando la dignidad humana y los derechos consagrados en instrumentos nacionales e internacionales.
- b) **Equidad, no discriminación e inclusión:** los sistemas han de diseñarse, evaluarse y desplegarse procurando minimizar sesgos y garantizar trato igualitario y acceso inclusivo a los beneficios de la IA.
- c) **Interoperabilidad y alineamiento con estándares técnicos internacionales:** promover formatos, protocolos y criterios técnicos comunes que faciliten evaluación, auditoría e interoperabilidad, respetando a la vez secretos comerciales legítimos.
- d) **Legalidad, debido proceso y seguridad jurídica:** toda intervención basada en IA que afecte algún derecho debe fundarse en la ley, respetar las garantías procesales y la seguridad jurídica.

- e) **Principio de equilibrio entre la protección de los autores y el interés público:** la protección de los derechos de autor debe promover y reconocer la autoría y la creatividad, pero esta deberá armonizarse con el interés público en el acceso al conocimiento, la educación, la investigación y la difusión cultural; las limitaciones y excepciones han de ser proporcionales y orientadas a preservar el dominio público.
- f) **Principio de neutralidad tecnológica:** principio entendido como la prohibición de favorecer o discriminar técnicas, modelos o arquitecturas específicas de inteligencia artificial, de modo que las obligaciones se orienten a los usos, efectos y riesgos de los sistemas, conforme al enfoque basado en riesgo.
- g) **Protección de la intimidad y de los datos personales:** el tratamiento de datos por sistemas de IA debe respetar la inviolabilidad de la intimidad, el secreto de las comunicaciones y las normas vigentes en materia de protección de datos personales.
- h) **Responsabilidad y rendición de cuentas:** deben identificarse a los sujetos responsables —desarrolladores, proveedores y operadores— y establecerse obligaciones que permitan supervisión, reparación y sanción en caso de daños o incumplimientos.
- i) **Seguridad, robustez y resiliencia técnica:** los sistemas deberán ser técnicamente robustos, seguros y capaces de mitigar fallos, ataques y efectos adversos previsibles, mediante pruebas, medidas de seguridad y mantenimiento continuo.
- j) **Sostenibilidad y beneficio público:** el despliegue de IA debe valorar impactos ambientales y sociales, procurando que su adopción contribuya al bienestar público, al desarrollo sostenible y al interés general.
- k) **Supervisión humana, impugnación y reparación:** debe garantizarse supervisión humana proporcional, así como mecanismos efectivos de impugnación, revisión y reparación frente a decisiones automatizadas que afecten derechos.
- l) **Transparencia y funcionamiento:** los sistemas de IA deberán ofrecer mecanismos razonables de comprensión sobre su funcionamiento y sus decisiones, proporcionalmente al riesgo que implican.

Artículo 3. Enfoque regulatorio basado en el riesgo.

La regulación derivada de la presente Ley se organizará atendiendo al principio de proporcionalidad y al enfoque basado en el riesgo, de modo que las obligaciones y controles serán más exigentes cuanto mayor sea el riesgo material o para derechos fundamentales que implique el sistema de IA.

El reglamento establecerá categorías de riesgo y los requisitos técnicos y administrativos correlativos, tomando en cuenta estándares internacionales.

Capítulo II

Derechos

Artículo 4. Derechos de las personas y colectivos frente a sistemas de IA.

Se reconocen los siguientes derechos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

- a) Derecho a información previa y comprensible sobre la interacción con sistemas de IA que tomen decisiones o generen resultados relevantes.
- b) Derecho a la protección de datos personales conforme a la legislación vigente en la materia.
- c) Derecho a determinación humana en decisiones que afecten derechos, según el nivel de riesgo.
- d) Derecho a no ser discriminado por decisiones automatizadas.
- e) Derecho a impugnación, reparación y a recibir explicación adecuada de decisiones automatizadas que afecten derechos
- f) Derecho a la protección especial de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad.

Capítulo III

Definiciones

Artículo 5. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sistema de inteligencia artificial (sistema de IA):** conjunto de componentes basados en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos, infieren a partir de la entrada que reciben cómo generar salidas tales como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los sistemas de IA pueden variar en sus niveles de autonomía y capacidad de adaptación tras su puesta en servicio.
- b) **Modelo de IA:** estructura matemática, estadística o computacional entrenada para realizar una función determinada que forma parte de un sistema de IA.
- c) **Proveedor o desarrollador:** persona física o jurídica que desarrolla, diseña, entrena, mantiene o pone en el mercado un sistema o modelo de IA.

- d) **Encargado de despliegue u operador:** persona física o jurídica que decide sobre el uso efectivo, la puesta en producción o la puesta a disposición del sistema de IA.
- e) **Datos de entrenamiento o conjuntos de datos:** información estructurada o no estructurada empleada para entrenar, validar o probar modelos de IA.
- f) **Inteligencia artificial generativa:** categoría funcional de sistemas de IA capaces de producir contenido nuevo como texto, imagen, audio, video, código u otros a partir de patrones aprendidos de sus datos de entrenamiento.
- g) **Sistema de alto riesgo:** sistema de IA cuya funcionalidad, ámbito de uso o impacto potencial pueda lesionar derechos fundamentales, seguridad pública, el debido proceso, la integridad física o la salud, o afectar decisivamente el acceso al empleo, la justicia, la educación, la participación electoral o ciudadana y servicios esenciales.
- h) **Identificación biométrica en tiempo real:** técnica que permite identificar a una persona en una imagen, video o flujo de datos en tiempo real comparando rasgos biométricos con una base de datos.
- i) **Falsificación profunda:** contenido sintético generado total o parcialmente por técnicas de IA que simula la apariencia, voz, conducta o atributos de una persona real, con potencial de engaño o daño a derechos.
- j) **Interoperabilidad y estándares técnicos:** medidas, formatos y protocolos que permitan la convivencia técnica y la evaluación de sistemas de IA conforme a normas internacionales sin perjuicio del secreto industrial debidamente protegido.

Capítulo IV **Áreas de impacto, evaluación previa y autorizaciones**

Artículo 6. Áreas de impacto primario.

Se entenderá por áreas de impacto primario aquellas en las que el uso de un sistema de IA pueda causar afectaciones significativas a derechos fundamentales. La lista de áreas y su carácter de impacto serán precisados por el reglamento mediante criterios basados en riesgo.

Solo los sistemas calificados como de alto riesgo estarán sujetos a evaluación y autorización previa por el órgano competente. Los sistemas de menor riesgo estarán sujetos a obligaciones de transparencia y buenas prácticas proporcionadas.

Artículo 7. Procedimiento de Evaluación Previa

El reglamento establecerá un procedimiento administrativo con plazos máximos para la evaluación de sistemas de alto riesgo, que incluirá: descripción técnica,

evaluación de impacto en derechos fundamentales, medidas de mitigación, pruebas de conformidad, impacto en las infraestructuras críticas, auditorías independientes y requisitos de seguridad y supervisión humana efectiva. El órgano rector podrá expedir resoluciones motivadas en plazos justificados.

Capítulo V Prohibiciones y transparencia

Artículo 8. Prohibiciones.

Se prohíbe la utilización de sistemas de IA que produzcan clasificación o puntajes sociales por parte del Estado, la manipulación subliminal dirigida a grupos vulnerables, la automatización exclusiva de decisiones judiciales sin participación humana efectiva, y otros usos que la Ley declare de riesgo inaceptable.

Artículo 9. Transparencia y documentación técnica proporcional.

Para los sistemas de IA de impacto relevante o alto riesgo, el proveedor o el encargado de despliegue deberán poner a disposición, sin perjuicio de la protección de secretos comerciales, documentación técnica que según por reglamento se defina.

Capítulo VI Implementación institucional

Artículo 10. Órgano Rector y atribuciones.

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), será la institución rectora responsable de coordinar la política pública en materia de Inteligencia Artificial, emitir directrices técnicas y la evaluación de sistemas de alto riesgo y coordinar con otras autoridades como La Agencia de Protección de Datos Personales, Ministerio de Salud, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Educación Pública, Poder Judicial, Contraloría General de la República y la Superintendencia General de Telecomunicaciones (SUTEL).

El Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnológica y Telecomunicaciones (MICITT) podrá solicitar cooperación técnica de entidades académicas y organismos internacionales y podrá establecer convenios o comités técnicos interinstitucionales.

Artículo 11. Financiamiento

Para la ejecución de las funciones de rectoría en materia de inteligencia artificial, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) podrá programar y utilizar, dentro de su presupuesto ordinario y mediante la programación anual o las modificaciones presupuestarias que correspondan, el programa 893-00 “Coordinación y Desarrollo Científico y Tecnológico”, el cual se

entiende como la partida principal destinada a financiar las actividades requeridas por esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y con sujeción a la normativa presupuestaria vigente, el MICITT podrá asimismo utilizar otras partidas institucionales compatibles con el objeto de la presente norma para el fortalecimiento institucional en materia de inteligencia artificial.

Toda incorporación o reprogramación de recursos estará sujeta a la autorización y control del Ministerio de Hacienda y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Capítulo VII **Sanciones y cumplimiento**

Artículo 12. Principios del régimen sancionatorio:

Las sanciones administrativas y medidas correctivas impuestas en virtud de la presente Ley se aplicarán conforme a los principios de efectividad, proporcionalidad, igualdad de trato, seguridad jurídica y respeto estricto de las garantías procesales. El órgano rector deberá privilegiar medidas que mitiguen daños y restauren derechos.

Artículo 13. Clasificación de infracciones.

Para efectos de imposición de sanciones, las infracciones se clasifican en:

- a) Infracciones muy graves: Conductas prohibidas expresamente por la presente ley o leyes conexas.
- b) Infracciones graves: incumplimientos de obligaciones esenciales aplicables a sistemas de alto riesgo.
- c) Infracciones leves: incumplimientos formales o de menor riesgo.

El reglamento fijará los criterios y parámetros necesarios para la aplicación del presente artículo, señalando de forma no exhaustiva ejemplos ilustrativos de conductas que encuadran en cada categoría.

Además, para la imposición de la sanción, el órgano rector tomará en cuenta, entre otros, el grado de afectación a derechos fundamentales, la extensión y duración del daño, la intencionalidad o negligencia, la concurrencia de agravantes o atenuantes, el beneficio económico obtenido y la existencia de medidas de remediación voluntaria o cooperación con la investigación.

Artículo 14. Monto de las infracciones.

Para efectos de la presente ley, se entenderá el valor de la multa de acuerdo con las disposiciones de la ley N°7333 y se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Para infracciones muy graves, una multa de once hasta quince salarios base.
- b) Para infracciones graves, una multa de seis hasta diez salarios base.
- c) Para infracciones leves, una multa de una hasta cinco salarios base.

Los ingresos derivados de las sanciones impuestas en virtud de esta Ley se destinarán, con sujeción a las normas de control fiscal vigentes, a financiar actividades de supervisión, auditoría, formación y fortalecimiento institucional en materia de Inteligencia Artificial.

Artículo 15. Medidas correctivas.

El órgano rector podrá imponer, según la gravedad de la infracción y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda:

- a) Prohibición temporal de la operación del sistema en el territorio nacional, según corresponda acorde al daño evaluado.
- b) Obligación de adoptar y ejecutar planes de remediación y auditorías independientes a cargo del responsable.
- c) Obligación de notificar a las personas afectadas cuando proceda.

Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales y, cuando se impongan ordenes de cese, el órgano rector garantizará la continuidad de servicios esenciales si la medida pudiera causar riesgos adicionales.

Artículo 16. Cooperación internacional y ejecución transfronteriza.

El órgano rector podrá cooperar con instituciones homologas extranjeras, para intercambiar información y solicitar asistencia para investigar infracciones de alcance transnacional, conforme a tratados y mecanismos de cooperación vigentes en el ordenamiento jurídico.

Capítulo VIII

Disposiciones finales y transitorias

TRANSITORIO ÚNICO. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de dieciocho meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Leído y confrontado por: Mauricio Vargas Gómez.

Leonardo Alberto Salmerón Castillo.